

31 DIC. 2018

"Por medio de la cual se Reconoce la Reliquidación de la Mesada Pensional y la Indexación de Conformidad con el Status Pensional a favor de la señora **JOSEFINA ISABEL TORRES JIMENEZ**, identificada con cédula de ciudadanía No. 33.115.162 de Cartagena"

CONSIDERANDO

Que mediante Resolución No. 2810 calendarada 26 de Agosto del 2008, el Fondo de Previsión Social del Departamento de Bolívar, reconoció pensión de jubilación a la señora **JOSEFINA ISABEL TORRES JIMENEZ**, identificada con cédula de ciudadanía No. 33.115.162 de Cartagena adquiriendo el status Pensional el 08 de Abril de 1994, cumpliendo con los requisitos legales para la pensión de jubilación.

Dando alcance a la petición inicial, el Dra. **OSIRIS ALARCON VELANDIA**, identificado con cédula de ciudadanía No. 45.755.576 y T.P No. 287.050 del C. S.J., solicitó mediante petición a la gobernación de Bolívar, como consta en el Código de Registro EXT-BOL-18-002508, el Reajuste Pensional, Indexación de la Primera Mesada Pensional, y la Reliquidación de Conformidad con el Status Pensional de la señora **JOSEFINA ISABEL TORRES JIMENEZ**, identificada con cédula de ciudadanía No. 33.115.162 de Cartagena. Que la Dra. **OSIRIS ALARCON VELANDIA**, sustituyo poder especial al Dr. **EDGAR BUELVAS ANGULO**, Identificado con la C.C. No 1.050.953.184 y Tarjeta Profesional No. 308.986 Del C. S. de la J. Para que este continúe con el trámite administrativo y judicial de su poderdante.

Se pudo constatar dentro del expediente administrativo que la señora **JOSEFINA ISABEL TORRES JIMENEZ**, identificada con cédula de ciudadanía No. 33.115.162 de Cartagena. Actuando en nombre propio solicito en fecha 15 de Febrero de 2013, le fuera reconocido cualquier derecho Pensional a que tuviera derecho de conformidad a lo dispuesto en la normatividad vigente y atendiendo que dicho reconocimiento Pensional se causó a partir del año 1994.

Que se procede a estudiar el expediente administrativo de conformidad a los Derechos pensionales solicitados mediante petición de fecha 15 de Febrero de 2013 y la petición radicada interno EXT-BOL-18-002508 y se revisa de la siguiente forma:

Que en cuanto a la Indexación de la Mesada Pensional solicitada, este tema ha sido ampliamente debatido en instancia de las altas cortes. Es así, como la sentencia de unificación SU -1073 del 12 de Diciembre de 2012, proferida por la Corte Constitucional, en la cual se hace un recuento normativo y una recopilación de sentencias como la C-862 de 2006 y C-891-A de 2006, en las cuales reitera esa Honorable Corporación que, la actualización periódica de la mesada pensional es un mecanismo para garantizar el derecho al mínimo vital de las personas de la tercera edad, pues de lo contrario, la pérdida del poder adquisitivo de la misma les impediría satisfacer sus necesidades. Por esta razón, la indexación de la pensión es una medida concreta en favor de los pensionados, que, por regla general, son adultos mayores o personas de la tercera edad, es decir, sujetos de especial protección constitucional.

También determinó la Corte Constitucional de cuándo procede realizar la indexación de la mesada pensional:

(...) debe indexarse el salario base para la liquidación de la pensión de jubilación de aquellas personas que se retiran o son retiradas del servicio luego de haber laborado más de veinte años, pero sin haber alcanzado la edad señalada por el numeral primero del artículo 260 del C. S. T.
(...).

(...) De lo anterior se concluye que la jurisprudencia constitucional ha entendido que la indexación es un mecanismo para garantizar la actualización del salario base para liquidación de la primera mesada pensional, cuando ha mediado un tiempo sustancial entre el momento en que el trabajador se retira de su empresa y el reconocimiento de la pensión. Dicha garantía tiene

"Por medio de la cual se Reconoce la Reliquidación de la Mesada Pensional y la Indexación de Conformidad con el Status Pensional a favor de la señora JOSEFINA ISABEL TORRES JIMENEZ, identificada con cédula de ciudadanía No. 33.115.162 de Cartagena"

Concluye la Corte Constitucional en ésta sentencia SU-120 de 2003.

Que el derecho a la Indexación de la Primera Mesada Pensional es predicable de todas las categorías de pensionados, y, por tanto resulta vulneratorio de los principios constitucionales que informan la seguridad social y el derecho laboral negar su procedencia a aquellos que adquirieron el derecho con anterioridad a la Constitución de 1991, pero cuyos efectos irradian situaciones posteriores.

La garantía de indexación no sólo fue reconocida por la jurisprudencia de la Corte Suprema de Justicia - Sala Laboral con anterioridad de la expedición de la Carta, sino que en la Constitución de 1991 se constitucionalizó en los artículos 48 y 53.

De otro lado, también tiene sustento en el Principio de Favorabilidad Laboral contenido en el artículo 53 Superior; este principio obliga a las autoridades judiciales, incluyendo las Altas Cortes, a elegir, en caso de duda, por la interpretación que más favorezca al trabajador.

FUNDAMENTOS DE DERECHO

Fundamenta la parte solicitante su petición en lo establecido en los artículos 48 y 53 de la Constitución Nacional.

Respecto de la figura de la Indexación de la Primera Mesada Pensional, la Honorable Corte Constitucional ha venido señalando que, de acuerdo con el mandato establecido en los artículos 48 y 53 constitucionales, con esta figura jurídica se busca evitar el deterioro o la pérdida del valor adquisitivo de las pensiones ante fenómenos económicos como la inflación, cuando el trabajador aun con anterioridad a la entrada en vigencia del sistema pensional de la Ley 100 de 1993 e indistintamente del régimen pensional al que pertenecía, cumplía con el requisito de tiempo de servicios para acceder a la pensión de vejez y, con posterioridad, alcanzaba la edad requerida para consolidar tal derecho.

Que a la luz del artículo 53 de la Carta Política, al Estado le asiste la obligación de garantizar el derecho al pago oportuno y al reajuste periódico de las mesadas pensionales. Por su parte, el artículo 48 Constitucional señala que la ley desarrollará los mecanismos necesarios para que "los recursos destinados a pensiones mantengan su poder adquisitivo constante".

De acuerdo con lo señalado, los pensionados colombianos tienen el derecho constitucional a que sus mesadas sean pagadas oportunamente y reajustadas periódicamente. Que atendiendo lo Ordenado por la Constitución Política, ha sido el máximo Tribunal Constitucional, el que ha establecido que la indexación en la primera mesada pensional constituye un derecho fundamental, por tanto, su reconocimiento es de carácter universal; esto, en tanto a que todos los pensionados sufren las consecuencias de la pérdida del poder adquisitivo de la moneda, entonces se encuentran en la misma situación.

Que de no reconocerse en el evento de que sea procedente la Indexación de la Primera Mesada Pensional, se estaría generando no solo una lesión a las condiciones vitales de unos pensionados, pues su mínimo vital se ve afectado al recibir una suma significativamente inferior a la que tienen derecho si se tiene en cuenta el salario que recibían durante su etapa productiva, sino también una evidente vulneración al derecho fundamental y principio de igualdad.

Que mediante sentencia SU-1073 de 2012, M.P. Dr. Jorge Ignacio Pretelt Chaljub, la Corte Constitucional señaló recientemente que "(...) todos los pensionados, sin distinción alguna, no sólo

"Por medio de la cual se Reconoce la Reliquidación de la Mesada Pensional y la Indexación de Conformidad con el Status Pensional a favor de la señora JOSEFINA ISABEL TORRES JIMENEZ, identificada con cédula de ciudadanía No. 33.115.162 de Cartagena"

Toda vez que cumplió con los requisitos establecidos en la Ley para hacerse acreedor a dicho reconocimiento por lo que se procederá a realizar la respectiva Liquidación para el pago de las diferencias causadas y respectiva indexación teniendo en cuenta lo siguiente:

Por regla general los derechos laborales y pensionales prescriben a los tres (3) años, esto con fundamento en lo dispuesto en el Art. 488 que expone "REGLA GENERAL. Las acciones correspondientes a los derechos regulados en este código prescriben en tres (3) años, que se cuentan desde que la respectiva obligación se haya hecho exigible, salvo en los casos de prescripciones especiales establecidas en el Código Procesal del Trabajo o en el presente estatuto".

Que se procederá a realizar la respectiva reliquidación a partir del año 2010, teniendo en cuenta que se solicitó el derecho a la reliquidación pensional en fecha 15 de Febrero de 2013, fecha en la cual se interrumpió dicho termino establecido en la norma y de conformidad a lo establecido en la Ley 550 de 1999, que señala en su artículo 58 lo siguiente:

"ARTICULO 58 ACUERDOS DE REESTRUCTURACIÓN APLICABLES A LAS ENTIDADES TERRITORIALES.

Las disposiciones sobre acuerdos de reestructuración e instrumentos de intervención a que hace referencia esta ley serán igualmente aplicables a las entidades territoriales tanto en su sector central como descentralizado con el fin de asegurar la prestación de los servicios a cargo de las mismas y el desarrollo de las regiones, teniendo en cuenta la naturaleza y las características de tales entidades, de conformidad con las siguientes reglas especiales

(...)

13. Durante la negociación y ejecución del acuerdo de reestructuración se suspende el termino de prescripción y no opera la caducidad de las acciones respecto de los créditos a cargo de la entidad territorial y no dará lugar a la iniciación de procesos de ejecución ni embargos de los activos y recursos de la entidad de hallarse en curso tales procesos y embargos, se suspenderán de pleno derecho."

Que dentro del tiempo que estuvo vigente la aplicación de la Ley 550 de 1999 en el Departamento de Bolívar se encontraban suspendidos los términos de prescripción, por lo cual se empezará a pagar las diferencias pensionales tomando la fecha de suscripción del Acuerdo de Reestructuración de Pasivos del Departamento De Bolívar (Ley 550 de 1999) a partir del año 2002 y teniendo en cuenta que la solicitud se presentó hasta el año 2011, se tendrán en cuenta las diferencias causadas tres años hacia atrás, esto a partir del año 2009.

No obstante a lo anterior, se procederá a realizar la respectiva reliquidación a partir del año 2010 hasta el año 2018, teniendo en cuenta que la solicitud se presentó en fecha 15 de Febrero de 2013, fecha en la cual se interrumpió dicho termino establecido en la REGLA GENERAL de que trata el Art. 488 del CST., para lo cual la Gobernación de Bolívar a través del Fondo Territorial de Pensiones, no emitió pronunciamiento alguno con respecto a dicha solicitud, operando así la suspensión de la prescripción conforme a lo dispuesto mediante Sentencia C-792 de 2006, que expone: "En la medida en que la reclamación que el administrado presenta a la Administración como presupuesto para agotar la vía gubernativa, no obstante su especial regulación legal, es una expresión del derecho de petición, la figura del silencio administrativo negativo, si bien habilita al administrado para dar por agotada la vía gubernativa y acudir directamente a la jurisdicción, no significa que la Administración pueda sustraerse de su obligación de dar una respuesta a la solicitud que le ha sido presentada. Esto significa que en los eventos de silencio administrativo negativo, el administrado puede optar por acudir a la jurisdicción o por esperar una respuesta efectiva de la Administración, sin que esta última opción, que es un desarrollo del derecho de petición, pueda acarrearle consecuencias adversas, como sería la de que a partir del momento previsto para la operancia del silencio administrativo se contabilice el término de prescripción o de caducidad de la respectiva acción.

SECRETARÍA DE HACIENDA
FONDO TERRITORIAL DE PENSIONES

RESOLUCIÓN No. **1237** 2018

31 DIC. 2018

"Por medio de la cual se Reconoce la Reliquidación de la Mesada Pensional y la Indexación de Conformidad con el Status Pensional a favor de la señora JOSEFINA ISABEL TORRES JIMENEZ, identificada con cédula de ciudadanía No. 33.115.162 de Cartagena"

Así mismo, mediante sentencia emitida por SL13000-2015, en la que se puntualizó:

"En efecto, de acuerdo con el art. 6° del C.P.T. y S.S., la reclamación administrativa del derecho presentada ante entidades de la administración pública, suspende el término de prescripción hasta (i) cuando se decida la petición, o (ii) cuando transcurrido un mes desde su presentación no haya sido resuelta".

Que, en virtud de las normas y las jurisprudencias transcritas, se observa que es procedente la aplicación de la reliquidación de la pensión a favor de la señora JOSEFINA ISABEL TORRES JIMENEZ, identificada con cédula de ciudadanía No. 33.115.162 de Cartagena. Asimismo y por esta razón se procederá por parte del Departamento de Bolívar a dar reconocimiento a tal prerrogativa.

Así mismo y actuando a través de Apoderado la señora JOSEFINA ISABEL TORRES JIMENEZ, identificada con cédula de ciudadanía No. 33.115.162 de Cartagena. Solicito mediante apoderado judicial la petición radicada bajo el No. EXT-BOL-18-002508, solicito la Indexación de la primera mesada pensional, dándole alcance a la petición inicial. Por lo que se procederá a reliquidar la pensión cuyo proceso liquidatorio es realizado por el contador externo ALBIS LAGARES LORETTE y se hace parte integral del presente Acto Administrativo:

FORMATO LIQUIDACION - FONDO TERRITORIAL DE PENSIONES - GOBERNACION DE BOLIVAR
LIQUIDACION DE INDEXACION DE PRIMERA MESADA DESDE EL STATUS

CAUSANTE : JOSEFINA TORRES JIMENEZ		RESOLUCION: 2810 del 26-08-1994	
IDENTIFICACION: 33.115.162		FECHA EFECTIVIDAD: 08-04-1994	
SUSTITUTA(O) : -----		STATUS : -----	
IDENTIFICACION: -----			
FECHA DE NACIMIENTO: -----			
TIEMPO NETO TRABAJADO: AÑOS, MESES, DIAS		MESADA INICIAL: \$ 146.925	
ULTIMO DIA COTIZADO: -----		PRESCRIPCION: RESTRUCTURACION DE PASIVOS	
SUELDO PROM.	PORCENTAJE	TOTAL VLR. / SALARIO MINIMO	
\$195.900,42	75%	\$146.925	
R: INDICE FINAL X VALOR HISTO	30-dic-94	0	0
INDICE INICIAL	30-ago-93	20.370.139	SALARIO BASE \$146.925,32
ind fin/ind inicial			SALARIO INDEXADO \$0,00

AÑOS	MESADA BASE	IPC	AJUSTES	MESADA ACTUALIZADA	MESADA PAGADA	DIFERENCIA MENSUAL	NUMERO MESAD O DIAS	VALOR DIFERENCIA	SALDOS INSOLUTO: INDEXADOS
1994	146.925	1,226		180.130					
1995	180.130	1,2259		220.822					
1996	220.822	1,1950		263.882					
1997	263.882	1,2163		320.960					
1998	320.960	1,1768		417.706					
1999	417.706	1,1670		487.462					
2000	487.462	1,0923		532.455					
2001	532.455	1,0875		669.045					
2002	669.045	1,0765		720.227					
2003	720.227	1,0699		770.571					
2004	770.571	1,0649		820.581					
2005	820.581	1,055		865.713					
2006	865.713	1,0485		907.700					
2007	907.700	1,0448		948.365					
2008	948.365	1,0569		1.002.327					
2009	1.002.327	1,0767		1.079.205					
2010	1.079.205	1,02		1.100.789	707.629	\$ 393.161	5	1.965.803	2.922.159
2011	1.100.789	1,0317		1.135.684	730.061	\$ 405.624	14	5.678.732	13.505.178
2012	1.135.684	1,0373		1.178.045	757.292	\$ 420.753	14	5.890.549	15.984.531
2013	1.178.045	1,0244		1.206.790	775.770	\$ 431.020	14	6.034.277	15.623.733
2014	1.206.790	1,0194		1.230.202	790.819	\$ 439.383	14	6.151.355	16.541.827
2015	1.230.202	1,0366		1.275.227	819.763	\$ 455.464	14	6.376.494	15.884.580
2016	1.275.227	1,0677		1.361.560	875.261	\$ 486.298	14	6.808.176	16.047.034
2017	1.361.560	1,0575		1.439.849	925.589	\$ 514.260	14	7.199.646	15.800.706
2018	1.439.849	1,0409		1.498.739	963.446	\$ 535.294	14	7.494.111	7.558.741
TOTA DIFERENCIAS A FAVOR DEL PENSIONADO HASTA DIC DE 2017								53.599.143	119.868.489
TOTA DIFERENCIAS A FAVOR DEL PENSIONADO DESDE ENERO HASTA DIC DE 2018									7.558.741

SECRETARÍA DE HACIENDA
FONDO TERRITORIAL DE PENSIONES

RESOLUCIÓN No. **1237** 2018

31 DIC. 2018

"Por medio de la cual se Reconoce la Reliquidación de la Mesada Pensional y la Indexación de Conformidad con el Status Pensional a favor de la señora JOSEFINA ISABEL TORRES JIMENEZ, identificada con cédula de ciudadanía No. 33.115.162 de Cartagena"

Al efectuar la liquidación respectiva el valor de la mesada Pensional se Actualizara en la suma de **UN MILLON CUATROCIENTOS NOVENTA Y OCHO MIL SETECIENTOS TREINTA Y NUEVE PESOS MTCE (\$1.498.739,00)**, para el año 2018.

Que con base en el Art. 53 de la Constitución Política y la sentencia SU 1073/12, las diferencias pensionales serán indexados aplicando la siguiente fórmula matemática:

$$V = VH \frac{\text{Índice final}}{\text{Índice inicial}}$$

INDEXACIÓN:

2010			
I.P.C	V. Diferencia		
dic-18	I.P.C		
143,27			
Meses			
Enero	102,70		0
Febrero	103,55		0
Marzo	103,81		0
Abril	104,29		0
Mayo	104,40		0
Junio	104,52		0
Mesada Adic.	104,52		0
Julio	104,47		0
Agosto	104,59		0
Septiembre	104,45	393.161	539.283
Octubre	104,36	393.161	539.748
Noviembre	104,56	393.161	538.716
Diciembre	105,24	393.161	535.235
Mesada Adic.	105,24	393.161	535.235
TOTAL AÑO 2010			2.922.159

2011			
I.P.C	V. Diferencia		
dic-18	I.P.C		
143,27			
Meses			
Enero	106,19	405.624	547.262
Febrero	106,83	405.624	543.983
Marzo	107,12	405.624	542.510
Abril	107,25	405.624	541.853
Mayo	107,55	405.624	540.341
Junio	107,90	405.624	538.589
Mesada Adic.	107,90	405.624	538.589
Julio	108,05	405.624	537.841
Agosto	108,01	405.624	538.040
Septiembre	108,35	405.624	536.352
Octubre	108,55	405.624	535.364
Noviembre	108,70	405.624	534.625
Diciembre	109,16	405.624	532.372
Mesada Adic.	109,16	405.624	-2.541
TOTAL AÑO 2011			13.505.178

2012			
I.P.C	V. Diferencia		
dic-18	I.P.C		
143,27			
Meses			
Enero	109,96	420.753	548.212
Febrero	110,63	420.753	544.892
Marzo	110,76	420.753	544.252
Abril	110,92	420.753	543.467
Mayo	111,25	420.753	541.855
Junio	111,35	420.753	541.368
Mesada Adic.	111,35	420.753	541.368
Julio	111,32	420.753	541.514
Agosto	111,37	420.753	541.271
Septiembre	111,69	420.753	539.720
Octubre	111,87	420.753	538.852
Noviembre	111,72	420.753	539.575
Diciembre	111,82	420.753	539.093
Mesada Adic.	111,82	420.753	539.093
T. AÑO 2012			15.984.531

2013			
I.P.C	V. Diferencia		
dic-18	I.P.C		
143,27			
Meses			
Enero	112,15	431.020	550.622
Febrero	112,65	431.020	548.178
Marzo	112,88	431.020	547.061
Abril	113,16	431.020	545.707
Mayo	113,48	431.020	544.168
Junio	113,75	431.020	542.877
Mesada Adic.	113,75	431.020	542.877
Julio	113,80	431.020	542.638
Agosto	113,89	431.020	542.209
Septiembre	114,23	431.020	540.595
Octubre	113,93	431.020	542.019
Noviembre	113,68	431.020	543.211
Diciembre	113,98	431.020	541.781
Mesada Adic.	113,98	431.020	541.781
TOTAL AÑO 2013			15.623.733

2014			
I.P.C	V. Diferencia		
dic-18	I.P.C		
143,27			
Meses			
Enero	114,54	439.383	549.593
Febrero	115,26	439.383	546.159
Marzo	115,71	439.383	544.035
Abril	116,24	439.383	541.555
Mayo	116,81	439.383	538.912
Junio	116,91	439.383	538.451
Mesada Adic.	116,91	439.383	538.451
Julio	117,09	439.383	537.623
Agosto	117,33	439.383	536.524
Septiembre	117,49	439.383	535.793

2015			
I.P.C	V. Diferencia		
dic-18	I.P.C		
143,27			
Meses			
Enero	118,91	455.464	548.771
Febrero	120,28	455.464	542.520
Marzo	120,98	455.464	539.381
Abril	121,63	455.464	536.498
Mayo	121,95	455.464	535.091
Junio	122,08	455.464	534.521
Mesada Adic.	122,08	455.464	534.521
Julio	122,31	455.464	533.516
Agosto	122,90	455.464	530.955
Septiembre	123,78	455.464	527.180

SECRETARÍA DE HACIENDA
FONDO TERRITORIAL DE PENSIONES

RESOLUCIÓN No. **1237** 2018

31 DIC. 2018

"Por medio de la cual se Reconoce la Reliquidación de la Mesada Pensional y la Indexación de Conformidad con el Status Pensional a favor de la señora JOSEFINA ISABEL TORRES JIMENEZ, identificada con cédula de ciudadanía No. 33.115.162 de Cartagena"

2016			
I.P.C	V. Diferencia		
dic-18	I.P.C	486.298	
143,27			
Meses			
Enero	127,78	486.298	545.249
Febrero	129,41	486.298	538.382
Marzo	130,63	486.298	533.353
Abril	131,28	486.298	530.713
Mayo	131,95	486.298	528.018
Junio	132,58	486.298	525.509
Mesada Adic.	132,58	486.298	525.509
Julio	133,27	486.298	522.788
Agosto	132,85	486.298	524.441
Septiembre	132,78	486.298	524.717
Octubre	132,70	486.298	525.034
Noviembre	132,85	486.298	524.441
Diciembre	132,85	486.298	524.441
Mesada Adic.	132,85	486.298	524.441
L AÑO 2016			16.047.034

2017			
I.P.C	V. Diferencia		
dic-18	I.P.C	514.260	
143,27			
Meses			
Enero	134,77	514.260	546.695
Febrero	136,12	514.260	541.273
Marzo	136,76	514.260	538.740
Abril	137,40	514.260	536.231
Mayo	137,71	514.260	535.024
Junio	137,87	514.260	534.403
Mesada Adic.	137,87	514.260	534.403
Julio	137,80	514.260	534.674
Agosto	137,99	514.260	531.938
Septiembre	138,05	514.260	533.706
Octubre	138,07	514.260	533.629
Noviembre	138,32	514.260	532.664
Diciembre	138,32	514.260	532.664
Mesada Adic.	138,32	514.260	532.664
TOTAL AÑO 2017			15.800.706

2018			
IPC	V. Diferencia		
dic-18	I.P.C	535.294	
143,27			
Meses			
Enero	139,72	535.294	548.894
Febrero	140,71	535.294	545.033
Marzo	141,05	535.294	543.719
Abril	141,70	535.294	541.225
Mayo	142,06	535.294	539.853
Junio	142,28	535.294	539.018
Mesada Adic.	142,28	535.294	539.018
Julio	142,10	535.294	539.701
Agosto	142,27	535.294	539.056
Septiembre	142,50	535.294	538.186
Octubre	142,67	535.294	537.545
Noviembre	142,84	535.294	536.905
Diciembre	143,27	535.294	535.294
Mesada Adic.	143,27	535.294	535.294
L AÑO 2018			7.558.741

Que el valor total a cancelar por diferencias pensionales es la suma de **(\$127.427.230) CIENTO VEINTISIETE MILLONES CUATROCIENTOS VEINTISIETE MIL DOSCIENTOS TREINTA PESOS M/CTE**, Por concepto de Reliquidación de la Mesada Pensional y la Indexación de Conformidad con el Status Pensional y la correcta formula indexatoria. A favor del señora **JOSEFINA TORRES JIMENEZ**.

Por lo anteriormente expuesto, el suscrito Director del Fondo Territorial de Pensiones del Departamento de Bolivar,

Que una vez verificada la norma consagrada en la Ley 6ta de 1992 Decreto reglamentario 2108 del mismo año, se tiene que la pensionada no cumple con el requisito establecido en la misma, por no haber obtenido el reconocimiento Pensional con anterioridad al 1° de Enero de 1989, por lo que resulta improcedente el reconocimiento y pago de éste reajuste. De igual manera negar las pretensiones de ley 4 de 1976, ley 71 de 1988.

Por lo anteriormente expuesto,

RESUELVE:

ARTÍCULO PRIMERO: RECONOCER a favor de la señora **JOSEFINA ISABEL TORRES JIMENEZ**, identificada con cédula de ciudadanía No. 33.115.162 de Cartagena, la Reliquidación de la Mesada Pensional y la Indexación de Conformidad con el Status Pensional, como se expone en la parte considerativa de esta Resolución.

ARTÍCULO SEGUNDO: CANCELAR a la señora **JOSEFINA ISABEL TORRES JIMENEZ**.

SECRETARÍA DE HACIENDA
FONDO TERRITORIAL DE PENSIONES

RESOLUCIÓN No. **1237** 2018.

31 DIC. 2018

"Por medio de la cual se Reconoce la Reliquidación de la Mesada Pensional y la Indexación de Conformidad con el Status Pensional a favor de la señora JOSEFINA ISABEL TORRES JIMENEZ, identificada con cédula de ciudadanía No. 33.115.162 de Cartagena"

ARTICULO TERCERO: ACTUALIZAR: en nomina de la Gobernación de Bolívar, la mesada Pensional de la **JOSEFINA ISABEL TORRES JIMENEZ**, identificada con cédula de ciudadanía No. 33.115.162 de Cartagena, en cuantía de **UN MILLON CUATROCIENTOS NOVENTA Y OCHO MIL SETECIENTOS TREINTA Y NUEVE PESOS MTCE (\$1.498.739,00)**, para el año 2018. Lo anterior conforme al resultado de la liquidación impetrada en la presente Resolución.

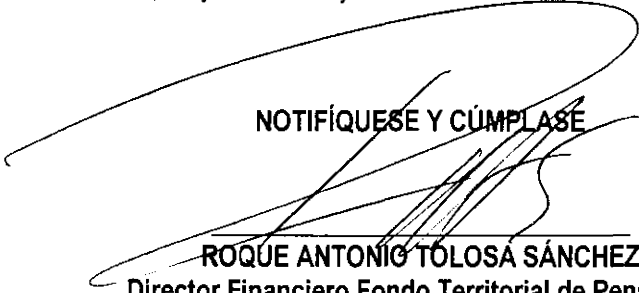
PARÁGRAFO: El rubro presupuestal No **02.3.12.01.01** hace parte integral del CDP. No **2312** del presente Acto Administrativo.

ARTÍCULO CUARTO: RECONOCER personeria jurídica para actuar al Dr. **EDGAR BUELVAS ANGULO**, Identificado con la C.C. No 1.050.953.184 y Tarjeta Profesional No. 308.986 Del C. S. de la J. como apoderado especial de la pensionada **JOSEFINA TORRES JIMENEZ**, en los términos del poder conferido.

ARTICULO QUINTO: Para su conocimiento, fines pertinentes y efectos de artículo 50 del Decreto Ley 1045 de 1978, envíese copias de esta Resolución con destino a la Hoja de vida del pensionado y del apoderado reconocido.

ARTÍCULO SEXTO: Notificar al Pensionada **JOSEFINA TORRES JIMENEZ**, o a su apoderado, indicándole, que contra el presente acto procede el recurso de Reposición ante el Gobernador del Departamento de Bolívar dentro de los diez (10) días siguientes a su notificación, tal y como lo establecen los artículos 67, 74 y 76 de la Ley 1437 de 2011.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE


ROQUE ANTONIO TÓLOSA SÁNCHEZ
Director Financiero Fondo Territorial de Pensiones
Decreto de Delegación No. 707 del 2 de mayo de 2017